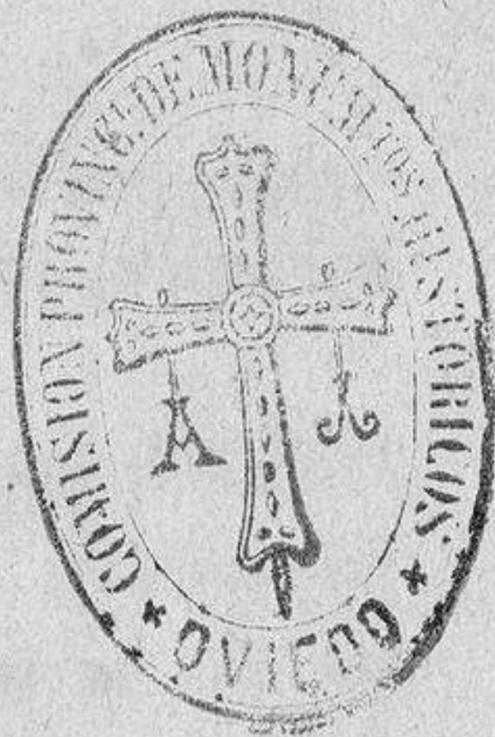

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

REGLAMENTO
DE BOMBEROS.



OVIEDO:—1877.

IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID,

Canóniga, 18.

REPUBLICA ARGENTINA

REGISTRO

DE MARCAS



1912

DE MARCAS

1912

REGLAMENTO
DE LA
COMPAÑIA DE BOMBEROS
DE
LA CIUDAD DE OVIEDO.

CAPITULO I.

De la organizacion.

ARTICULO 1.º La Compañia de Bomberos depende de la Corporacion municipal, bajo cuya proteccion queda constituida.

ART. 2.º Será mandada y dirigida por dos Jefes de la clase de Arquitectos, maestros de obras ó personas inteligentes en el arte de construir, de las cuales, el primero tendrá la consideracion de Jefe facultativo de la Compañia y el segundo de Jefe auxiliar. Su nombramiento se hará por el Excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 3.º La Compañía por ahora constará de dichos dos Jefes, un capataz de bomberos, otro de zapadores, un guarda-almacen y 25 bomberos y zapadores.

ART. 4.º La Compañía será uniformada y equipada inmediatamente.

ART. 5.º La elección de capataces y demás individuos de la Compañía será de la competencia del Sr. Alcalde y Comisión especial de Bomberos.

El cargo de guarda-almacen será desempeñado por el sobrestante de obras del Ayuntamiento, mientras otra cosa no se disponga.

ART. 6.º Los individuos que hayan de formar parte de la Compañía deberán ser jóvenes con la robustez para el caso precisa y ejercer el oficio de carpintero, albañil ó mampostero. Podrá también admitirse en la misma, un individuo de cada uno de los oficios de maquinista, cerrajero y latonero.

ART. 7.º Todos los individuos que quieran ingresar en la Compañía deberán solicitarlo del Sr. Alcalde, acompañando los documentos que justifiquen su honradez y buena conducta; expresando además quedar enterados de las obligaciones que les impone el Reglamento y dispuestos á cumplirlas fiel y exactamente.

ART. 8.º A todo individuo admitido en la Com-

pañía se le entregará una cópia del Reglamento que conservará en su poder.

ART. 9.º De los individuos de la Compañía se formará una doble lista con espresion del nombre y apellido de los mismos, su oficio, ó profesion y domicilio. Un ejemplar de ella se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento y el otro obrará siempre en el almacén, donde estén depositados los utensilios de la Compañía.

ART. 10. Los gastos de utensilios y remuneracion de los individuos de la Compañía serán sufragados por el Ayuntamiento.

CAPITULO II.

Del Jefe facultativo y del Jefe auxiliar.

ART. 11. El Jefe facultativo cuidará de la instruccion de la Compañía, disponiendo los ejercicios doctrinales que considere necesarios para que el servicio pueda ser bien desempeñado.

ART. 12. Tambien cuidará del órden y disciplina de la Compañía, dictando de acuerdo con la Comision y Sr. Alcalde las órdenes convenientes para que todos los individuos cumplan con exactitud sus respectivos deberes.

ART. 13. Así mismo llevará el alta y baja de los individuos de la Compañía, para lo cual la Secretaría le pasará puntualmente notas de los que sean admitidos ó espulsados, bien por el Ayuntamiento ó bien por el Sr. Alcalde y Comision.

ART. 14. Los útiles de la Compañía estarán bajo la vigilancia del Jefe facultativo, y no podrán ser estraidos del almacén mas que en los casos de incendios y ejercicios y cuando exijan recomposicion. Al efecto dicho Jefe hará un triple inventario de todos los existentes, dejando un ejemplar en su poder, entregando otro al guarda-almacén que lo conservará, fijado en una tablilla en el mismo almacén, y archivándose el tercero en Secretaría. Siempre que sea necesario recomponer los citados útiles ó adquirirlos nuevos en todo ó en parte, dicho Jefe lo hará presente al Excmo. Ayuntamiento para que conceda su permiso para ello ó resuelva lo que tenga por conveniente.

ART. 15. En los casos de ausencia ó enfermedad del Jefe facultativo, tomará el mando de la Compañía el Jefe auxiliar, y en defecto de éste el subalterno de mayor categoría.

ART. 16. El Jefe y auxiliar acudirán con la mayor prontitud posible á los puntos donde ocurra el incendio, llevando el distintivo que se les haya entregado.

ART. 17. El individuo de la Compañía que llegue primero al lugar del incendio, no estando presente el Jefe, tomará el mando y dirigirá los trabajos de estincion, hasta la llegada de otro de mayor graduacion, en quien resignará el mando, poniéndose á sus órdenes.

ART. 18. En el desgraciado caso de declararse á la vez mas de un incendio el Jefe atenderá simultáneamente á los que ocurran, distribuyendo al efecto la fuerza de su mando de la manera mas conveniente y segun exijan las circunstancias.

ART. 19. Inmediatamente despues de estinguido el incendio reunirá el Jefe á los Bomberos, y tomando nota de los que hubiesen comparecido, con expresion de los que hubiesen ganado los premios que establecen los artículos 33, 34 y 35, la pasará al señor Alcalde para los efectos que procedan. Si el Jefe no estuviese presente formará dicha nota y la pasará al Sr. Alcalde el auxiliar ó individuo de mayor graduacion que se hallase en el incendio.

CAPITULO III.

De los Bomberos.

ART. 20. Tanto los capataces como los individuos de la Compañía, una vez presentes en el lugar del

incendio, ocuparán los puestos que les corresponde, segun se les haya enseñado en los ejercicios doctrinales.

ART. 21. Todos los individuos de la Compañia estarán obligados á asistir con la mayor puntualidad á los ejercicios que por lo menos una vez cada mes habrán de celebrar, como tambien á las revistas y demás actos del servicio para que sean citados, debiendo obedecer en todos ellos al Jefe ó al que le sustituya.

ART. 22. Cuando ocurra algun incendio, ya sea de noche, ya por el dia, todos los individuos de la Compañia acudirán presurosos al almacén con el objeto de conducir al punto del siniestro las bombas y demás útiles, tomando la direccion de los trabajos el individuo de mayor graduacion; y en el caso de hallarse presentes dos de igual categoría como lo son los capataces, se hará cargo del mando el primero que hubiese llegado; cesando en él tan pronto como comparezca otro de mayor graduacion en quien le resignará, pasando á ejercer las funciones que le correspondan.

ART. 23. Para que los individuos de la Compañia puedan acudir con la mayor celeridad à los sitios de los siniestros cuando estos ocurran por la noche, el Ayuntamiento tendrá prevenido á los serenos que en

tales casos, además de dar las señales que se hallen establecidas ó acordadas, llamen inmediatamente á las puertas de las casas donde habiten los Bomberos, quienes para este fin tendrán fijada encima de la puerta de su morada una tablilla con la inscripcien de *Bombero número....* y avisarán además oportunamente de cualquiera cambio de domicilio, tanto al sereno del barrio á que se trasladen como al del barrio que dejen, poniéndolo igualmente en conocimiento del Jefe.

ART. 24. En todos los casos de incendio, tanto de dia como de noche los Bomberos deberán concurrir con el distintivo que hayan recibido. Los que se presenten sin él no serán admitidos ni percibirán premio ni gratificacion de ninguna clase.

ART. 25. Ningun individuo podrá ausentarse del lugar del incendio para comer ni otro objeto, sin el competente permiso del Jefe que dirija los trabajos de estincion.

ART. 26. Dos Bomberos que se relevarán por turno todos los meses estarán encargados de la limpieza y conservacion de las bombas y demás útiles depositados en el almacen, tendrán la obligacion de limpiarlos, engrasarlos y repasarlos una vez á la semana, aún cuando no ocurran incendios, y el mismo dia, ó á más tardar el siguiente de haber ocurrido, ponien-

do siempre en conocimiento del Jefe todas las faltas que notasen en el material puesto á su cuidado.

ART. 27. Cuando algun individuo deje de pertenecer á la Compañia, entregará al Jefe todos los objetos que haya recibido del mismo.

CAPITULO IV.

Remuneracion.

ART. 28. El Jefe facultativo y auxiliar tendrán la gratificacion que anualmente acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 29. Percibirán anualmente por via de remuneracion noventa pesetas los zapadores, y sesenta los bomberos: ciento el capataz de zapadores y noventa y cinco el de bomberos.

ART. 30. Para determinar los premios ó gratificaciones que correspondan á los Bomberos, se clasificarán los siniestros en incendios de muebles ó de chimeneas, y en incendios de edificios. Se considerarán como siniestros de primera clase los incendios de algun mueble ó chimenea, y como de segunda los incendios de parte ó de todo un edificio. No se considerará nunca siniestro de edificio un incendio de muebles aunque el fuego haya chamuscado el made-

ramen ú otros materiales de aquel. La clasificacion será hecha por el que haya dirigido la estincion del fuego con aprobacion del Jefe.

ART. 31. Tendrán opcion á los premios todos los individuos de la Compañia, á escepcion del Jefe facultativo, auxiliar y guarda-almacen.

ART. 32. En los incendios de chimeneas ó muebles se gratificará siempre que haya llegado el caso de tocar á fuego, con cinco pesetas á los individuos que primero lleguen al almacen, con cuatro á los dos que les sigan y con dos al quinto.

ART. 33. En los incendios de edificios se gratificará con diez pesetas á los cuatro individuos que primero lleguen al almacen y con cinco á los dos siguientes.

ART. 34. Cuando los trabajos que se ejecuten sean de gran importancia, se abonarán como indemnizacion por las horas de trabajo perdido, cuatro pesetas á los capataces y tres á los zapadores y bomberos. Además, los individuos que más se hayan distinguido en la estincion del fuego, percibirán una segunda gratificacion que regulará el Jefe facultativo de acuerdo con el Sr. Alcalde y Comision del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 35. Si algun individuo de la Compañia, con ocasion del incendio recibiese alguna herida ó lesion que le imposibilitase para el trabajo, el Ayuntamiento

to le socorrerá con una peseta y cincuenta céntimos diarios durante el tiempo de su curacion, siempre que no esceda de dos meses; y en el desgraciado caso de que falleciese, auxiliará á su familia con la cantidad que tenga á bien y estime segun las circunstancias.

ART. 36. La remuneracion, jornales, indemnizacion y premios ó gratificaciones, de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos por el Ayuntamiento á los individuos que los hayan devengado ó bien al Jefe para que los distribuya entre ellos.

ART. 37. Para que pueda observarse estricta justicia en la adjudicacion de los premios, habrá constantemente colocadas en una tablilla del almacen, targetas numeradas desde el 1 al 6 inclusive, que irán tomando los individuos por su órden á medida que vayan llegando, y que devolverán al Jefe en el acto de pasar lista, para que se les señale el premio correspondiente.

ART. 38. Los individuos que hayan recogido los números uno, dos y tres marcharán inmediatamente con la primera bomba al lugar del incendio, y los demás seguirán saliendo por el órden en que hayan llegado, con el carro de útiles y demás bombas que existan en el almacen.

CAPITULO V.

Correcciones.

ART. 39. A los individuos que en actos del servicio no cumplan inmediatamente las órdenes de sus Superiores, entendiéndose por tales los capataces respecto de los individuos y el Jefe respecto á unos y á otros, se les impondrá como castigo por primera vez, además de la privacion de lo que les corresponda por la asistencia al incendio, la multa de 7,50 pesetas, descontada de su remuneracion anual, y por la segunda vez la espulsion de la Compañia.

ART. 40. Si algun individuo se insubordinase, faltase al respeto á sus Superiores ó cometiese otra falta grave, será espulsado de la Compañia.

ART. 41. Al individuo que á la media hora de tocar á fuego no se hubiese presentado en el almacén ó sitio del incendio, se le descontará de la remuneracion anual 1,25 pesetas por la primera vez, 2,50 por la segunda, siendo espulsado á la tercera, siempre que no resultase plenamente justificada su tardanza.

ART. 42. El individuo que se presente embriagado en el lugar del incendio, sufrirá por la primera vez el descuento de la mitad de su remuneracion

anual, y en la segunda será espulsado de la Compañía.

ART. 43. A los individuos que sin motivo justificado dejen de presentarse en los casos de incendios, se les descontará de su remuneracion anual por la primera vez diez pesetas y por las demás quince, á no ser que las faltas sean consecutivas, en cuyo caso serán espulsados de la Compañía.

ART. 44. A los individuos que se presenten una hora despues de tocar á fuego se les impondrá la mitad de las penas que señala el artículo anterior.

ART. 45. Los actos legalmente punibles cometidos con ocasion del incendio por individuos de la Compañía, serán castigados con la espulsion de la misma, además de poner su falta en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

ART. 46. A los individuos que falten á los ejercicios doctrinales sin motivo justificado se les descontará una peseta por cada vez, de su retribucion anual.

CAPITULO VI.

Del Guarda-almacen.

ART. 47. El guarda-almacen tendrá la consideracion de Capataz y custodiará y será responsable de

los objetos que se le entreguen pertenecientes á la Compañía.

ART. 48. Deberá estar precisamente en el almacén desde el momento que á la señal de fuego comparezcan los Bomberos, á quienes entregará todos los objetos por el orden que se le haya prescrito, llevando nota de los útiles que entregue, si la premura se lo permite, y en todo caso, de los individuos que los lleven.

ART. 49. Cuidará de que los Bomberos encargados de la limpieza de las bombas y demás útiles cumplan su deber, avisando al Jefe siempre que notase alguna falta por insignificante que sea.

ART. 50. Examinará cuidadosamente las bombas y demás efectos al entrar en el almacén despues de un incendio, pasando antes de 24 horas al Jefe, parte detallado del resultado del reconocimiento.

ART. 51. Si al ocurrir un incendio no se hallase en casa, ni quedase en ella otra persona encargada de hacer la entrega de los objetos depositados en el almacén, pagará como multa el importe de su retribucion anual.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 52. La eleccion de capataces habrá de recaer en personas que además de reunir las circunstancias que cita el art. 6.º, sepan leer y escribir.

ART. 53. Cuando un individuo de la Compañia cometiese alguna de las faltas que castiga el Reglamento, el Jefe lo pondrá en conocimiento del señor Alcalde para la imposicion de la pena que él mismo señale.

El presente Reglamento fué aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesion ordinaria celebrada el dia 7 de Agosto de 1876.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,
José Longoria Carbajal.

P. A. D. A.,
Andrés Prieto,
Secretario A.